



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7488

Expte. N° 91-19.737/2007.

Sancionada el 21/12/2007. Promulgada el 28/12/2007

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.780, del 7 de enero de 2008.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal establecido por Ley Nacional N° 25.917.

Art. 2°.- Invítase a los Municipios de la provincia de Salta a adherir al régimen citado en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil siete.

MASHUD LAPAD - Manuel. S. Godoy - Dr. Guillermo López Mirau - Ramón R. Corregidor

Salta, 28 de diciembre de 2007.

DECRETO N° 500

Ministerio de Finanzas y Obras Públicas

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.488, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Parodi – Samson

LEY 25.917

**(Modificada por Ley Nac. N° 27.428 Adherida por Ley Prov. N° 8091)
REGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Creación. Transparencia y gestión pública. Gasto público. Ingresos públicos. Equilibrio financiero. Endeudamiento. Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal. Disposiciones varias. Disposiciones transitorias.

Sancionada: Agosto 4 de 2004. Promulgada: Agosto 24 de 2004

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
LEY**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 1° — Créase el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, el que estará sujeto a lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO I
TRANSPARENCIA Y GESTION PÚBLICA

ARTÍCULO 2° — El Gobierno nacional, antes del 31 de agosto de cada año, presentará ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la presente ley, el marco macrofiscal para el siguiente ejercicio, el cual deberá incluir:

- a) Los resultados previstos —resultado primario y financiero— base devengado para el sector público de cada nivel de Gobierno.
- b) Las proyecciones de recursos de origen nacional detallando su distribución por régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) La política salarial e impositiva que espera implementar y las proyecciones de las variables que se detallan a continuación: precios, producto bruto interno y tipo de cambio nominal. El índice de precios al consumidor debe contar con cobertura nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. (*Art. sustituido por art. 1° de la Ley 27.428*)

ARTÍCULO 3° — Las leyes de presupuesto general de las administraciones provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Administración Pública Nacional contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de todos los organismos centralizados, descentralizados, de las instituciones de la seguridad social y los flujos financieros de los fondos fiduciarios. Asimismo, informarán sobre las previsiones correspondientes a todos los entes autárquicos, los institutos, las empresas y sociedades del Estado del Sector Público no Financiero. Los recursos y gastos figurarán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Lo dispuesto en el presente artículo no implica alterar las leyes especiales en cuanto a sus mecanismos de distribución o intangibilidad, en cuyo caso no estarán sometidas a las reglas generales de ejecución presupuestaria. (*Art. sustituido por art. 2° de la Ley 27.428*)

ARTÍCULO 4° — A propuesta de una Comisión formada por representantes del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la República Argentina se establecerán los conversores que utilizarán los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados en el ámbito del Gobierno nacional. La propuesta en cuestión deberá ser elaborada dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley y elevada al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal para su aprobación. Cada Gobierno provincial aprobará los conversores que le correspondieren mediante una normativa emanada del área con competencia en la materia.

ARTÍCULO 5° — El Gobierno nacional incorporará en la formulación de las proyecciones de Presupuestos Plurianuales que se presentan en el Mensaje Anual de Elevación del Presupuesto General de la Administración Nacional, las estimaciones de los recursos de origen nacional distribuidas por Régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el perfil de vencimientos de la deuda pública nacional instrumentada para el trienio correspondiente.

ARTÍCULO 6° — Dentro de los noventa (90) días de presentado el presupuesto, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentarán ante sus legislaturas, con carácter no vinculante, las proyecciones de los Presupuestos Plurianuales para el trienio siguiente, conteniendo como mínimo la siguiente información:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Proyecciones de recursos por rubros;
- b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica;
- c) Programa de inversiones del período, informando sobre los proyectos nuevos y en ejecución;
- d) Proyección de la coparticipación a Municipios;
- e) Programación de operaciones de crédito y desembolsos previstos, provenientes de organismos multilaterales;
- f) Stock de deuda y perfil de vencimientos de la deuda pública;
- g) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento, y
- h) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

(Art. sustituido por art. 3° de la Ley 27.428)

ARTÍCULO 7° — Cada provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional publicarán en su página web el Presupuesto Anual —una vez aprobado, o en su defecto, el presupuesto prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél— y las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a las legislaturas correspondientes, y la Cuenta Anual de Inversión. Con un rezago de un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del gasto (base devengado) clasificado según finalidad y función, del stock de la deuda pública, incluida la flotante, como así también los programas multilaterales de financiamiento, y del pago de servicios, detallando en estos tres (3) últimos casos el tipo de acreedor. A tales efectos, y con el objetivo de contribuir a la realización de estadísticas fiscales acordes con las establecidas en las normas internacionales, se utilizarán criterios metodológicos compatibles con los establecidos en la ley 24.156 y modificatorias, mediante la aplicación de los clasificadores presupuestarios a los que se hiciera mención en el artículo 4°. Asimismo, se presentará información del nivel de ocupación del sector público al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año con un rezago de un (1) trimestre, consignando totales de la planta de personal permanente y transitoria y del personal contratado, incluido el de los proyectos financiados por Organismos Multilaterales de Crédito. El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal deberá elaborar y publicar en su página web oficial la información antes detallada.

Los informes anuales de evaluación de cumplimiento de las reglas deberán ser comunicados por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, antes del 30 de junio de cada año, al Congreso de la Nación.

(Art. sustituido por art. 4° de la Ley 27.428)

ARTÍCULO 8° — Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional, calcularán parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación y la eficiencia en materia de gasto público. Estos indicadores deberán ser aprobados por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y su medición deberá ser publicada conforme lo establecido en el artículo 7°. **(Art. sustituido por art. 5° de la Ley 27.428)**

ARTÍCULO 9° — Los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarán un sistema integrado de administración financiera, compatible con el nacional. Los Gobiernos Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional modernizarán sus sistemas de Administración Financiera, Administración de Recursos Humanos, de Deuda y Administración Tributaria, para las jurisdicciones que correspondan. **(Art. sustituido por art. 6° de la Ley 27.428)**



CAPÍTULO II
REGLAS CUANTITATIVAS
(Epigrafe. modificado por art. 22 de la Ley 27.428)

ARTÍCULO 10. — La tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario neto de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrá superar la tasa de aumento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal mencionado en el artículo 2º, inciso c). Esta regla se aplicará para la etapa de presupuesto y de ejecución (base devengado).

Respecto de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el gasto público corriente primario neto será entendido como los egresos corrientes primarios excluidos:

- a) Los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales;
- b) Las transferencias por coparticipación a Municipios y Comunas;
- c) Los gastos corrientes financiados con aportes no automáticos transferidos por el Gobierno nacional a las jurisdicciones que tengan asignación a una erogación específica;
- d) Los gastos corrientes destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales, que sean definidas como políticas de Estado por futuras leyes nacionales.

Adicionalmente, y sólo en aquellas jurisdicciones que en el año previo a su evaluación hayan ejecutado el presupuesto (base devengado) con resultado financiero positivo, se deducirán los gastos operativos asociados a nuevas inversiones en infraestructura en las áreas de educación, salud y seguridad. Respecto de la Nación, el gasto público corriente primario neto será entendido como los egresos corrientes primarios excluidos los incrementos prestacionales derivados de la aplicación de la ley 26.417.

(Art. sustituido por art. 7º de la Ley 27.428)

ARTÍCULO 10 bis. — Para el Gobierno nacional y para aquellas jurisdicciones que en el año previo presenten ejecuciones presupuestarias (base devengado) con resultado corriente primario deficitario o no cumplan con el indicador previsto en el artículo 21, la tasa nominal de aumento del gasto público primario neto no podrá superar la tasa de incremento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal citado en el artículo 2º, inciso c).

A tales efectos, el gasto público primario neto excluirá:

- a) Los gastos corrientes detallados en el segundo párrafo del artículo anterior;
- b) Los gastos de capital financiados con recursos afectados cualquiera sea su fuente de financiamiento; y
- c) Los gastos de capital destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales definidas por futuras leyes nacionales como política de Estado.

(Art. incorporado por art. 8º de la Ley 27.428)

ARTÍCULO 10 ter. — A partir del ejercicio fiscal 2020, estarán exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores aquellas Jurisdicciones que ejecuten el presupuesto (base devengado) con resultado financiero equilibrado o superavitario en el año previo al que se realice la pertinente evaluación de la evolución del gasto.

Alcanzado el resultado financiero equilibrado, la tasa nominal de incremento del gasto corriente primario no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno definida en el marco macrofiscal mencionado en el artículo 2º, inciso c). Cuando la tasa nominal de variación del Producto Bruto Interno sea negativa, el gasto corriente primario podrá a lo sumo crecer como el índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal citado en el artículo 2º, inciso c).

(Art. incorporado por art. 9º de la Ley 27.428)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 10 quáter.— El Gobierno nacional, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no incrementar la relación de cargos ocupados en el Sector Público (en planta permanente, temporaria y contratada) existente al 31 de diciembre de 2017, respecto a la población proyectada por el INDEC para cada jurisdicción. El cumplimiento de esta obligación será considerado por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal en oportunidad de realizar la evaluación del artículo 10 bis.

Las jurisdicciones que hayan alcanzado un resultado financiero (base devengado) superavitario o equilibrado podrán incrementar la planta de personal asociada a nuevas inversiones que impliquen una mayor prestación de servicios sociales, como educación, salud y seguridad.

A partir del ejercicio fiscal 2018 el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal determinará la relación óptima de cargos ocupados (planta permanente, temporaria y contratados) adecuada a las características de cada jurisdicción, a los efectos de permitir excepciones.

(Art. incorporado por art. 10 de la Ley 27.428)

ARTÍCULO 11. — Los gastos incluidos en los Presupuestos del Gobierno nacional, de los gobiernos provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas.

ARTÍCULO 12. — La venta de activos fijos deberá destinarse a financiar erogaciones de capital.

(Art. sustituido por art. 11 de la Ley 27.428)

ARTÍCULO 13. — No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos que no consoliden en el presupuesto general o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 14. — Las autorizaciones de mayores gastos sólo podrán incorporar una mayor recaudación de aquellos recursos que componen la fuente de financiamiento "Tesoro Nacional" o "Rentas Generales" si el nuevo cálculo fundamentado, superara la estimación de la totalidad de la fuente de financiamiento mencionada. Esta restricción no comprende la incorporación de nuevos recursos destinados a atender una situación excepcional de emergencia social o económica y sea establecido por ley.

ARTÍCULO 15. — El Poder Ejecutivo nacional, los Poderes Ejecutivos Provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otros Poderes del Estado siempre que estuviera asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención. **(Texto vigente por art. 23 de la Ley 27.428)**

ARTÍCULO 15 bis. — Adicionalmente a lo dispuesto en la presente ley, durante los dos (2) últimos trimestres del año de fin de mandato, no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, exceptuando:

- a) Los que trasciendan la gestión de Gobierno, que sean definidos en ese carácter normativamente, y deban ser atendidos de manera específica; y
- b) Aquellos cuya causa originante exista con anterioridad al periodo indicado y su cumplimiento sea obligatorio.

Durante ese período, estará prohibida cualquier disposición legal o administrativa excepcional que implique la donación o venta de activos fijos.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por incrementos del gasto corriente de carácter permanente, a aquellos gastos que se prolonguen por más de seis (6) meses y que no se encuentren fundados en situaciones de emergencia de tipo social o desastre natural.

(Art. incorporado por art. 12 de la Ley 27.428)

ARTÍCULO 16. — El cálculo de recursos de un ejercicio deberá basarse en la ejecución presupuestaria del ejercicio previo o en la metodología que se considere técnicamente más



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

conveniente y tendrá que considerar las modificaciones de política tributaria impulsadas o previstas ejecutar en el ejercicio fiscal y detallar las variables y factores que se tienen en cuenta para su previsión.

ARTÍCULO 17. — Si para un ejercicio fiscal se tomaran medidas de política tributaria que conlleven a una menor recaudación se deberá justificar el aumento del recurso que la compense o, en caso contrario, se deberá adecuar el gasto presupuestado con ese financiamiento.

ARTÍCULO 18. — En un plazo de un (1) año a contar a partir de la vigencia de la presente ley, los Presupuestos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Nacional incluirán estimaciones del gasto tributario incurrido por la aplicación de las políticas impositivas, en el supuesto de no contar con tal información a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 18 bis. — El Gobierno nacional, los Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acordarán la adopción de políticas tributarias, tendientes a armonizar y no aumentar la presión impositiva legal, especialmente en aquellos gravámenes aplicados sobre el trabajo, la producción, el sector productivo y su financiamiento, con la finalidad común de lograr el crecimiento de la economía nacional y las economías regionales, en la medida que dichas decisiones no impliquen comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas. A tales efectos, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal publicará anualmente la presión legal impositiva por área de actividad.

(Art. incorporado por art. 13 de la Ley 27.428)

ARTÍCULO 19. — A los efectos de la utilización en los indicadores previstos en el artículo 8º, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomarán las medidas necesarias a fin de incorporar el cálculo del producto bruto geográfico (PBG) con metodologías compatibles con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), hasta que este organismo disponga del cálculo actualizado. *(Art. sustituido por art. 14 de la Ley 27.428)*

ARTÍCULO 20. — Cuando los niveles de deuda generen servicios superiores a los indicados en el primer párrafo del artículo 21 de la presente ley, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit primario (nivel de gasto neto del pago de intereses) acordes con planes que aseguren la progresiva reducción de la deuda y la consiguiente convergencia a los niveles antes definidos. Asimismo el Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirán fondos anticíclicos fiscales a partir de la vigencia de la presente ley con el objeto de perfeccionar el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 21. — Los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en ningún ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a municipios.

Los Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no emitir títulos sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país.

(Art. sustituido por art. 15 de la Ley 27.428)

ARTÍCULO 22. — Aquellas jurisdicciones que superen el porcentaje citado en el artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto o plazo o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito, o préstamos con características de repago/devolución similares, y de programas nacionales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes. *(Art. sustituido por art. 16 de la Ley 27.428)*

ARTÍCULO 23. — El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán implementar, actualizar sistemáticamente e informar el estado de situación de las garantías y avales otorgados, clasificados por beneficiario, en oportunidad de elevar a las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

correspondientes legislaturas los respectivos Proyectos de Presupuesto de la Administración General, los que deberán contener una previsión de garantías y avales a otorgar para el ejercicio que se presupuesta.

ARTÍCULO 24. — (Art. derogado por art. 23 de la Ley 27.428)

ARTÍCULO 25. — Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, para acceder a operaciones de endeudamiento con organismos que no pertenezcan al Sector Público no Financiero, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Gobierno nacional, que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones en consonancia con las pautas contenidas en el marco macrofiscal al que hace referencia el artículo 2° y siendo condición necesaria para la autorización que la jurisdicción solicitante haya cumplido con los principios y parámetros de la presente ley.

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal pondrá a disposición del Gobierno nacional la situación de cumplimiento de cada jurisdicción.

Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios podrán acceder a operaciones de endeudamiento provenientes de programas con financiamiento de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, siempre que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal no informe incumplimiento de los principios y parámetros de la presente ley. El Gobierno nacional implementará un tratamiento diferenciado para el análisis de las operaciones de reestructuración y amortización de la deuda del presupuesto en ejecución.

El Gobierno nacional establecerá normativamente los procedimientos y los plazos para la autorización de las operaciones de endeudamiento.

(Art. sustituido por art. 17 de la Ley 27.428)

ARTÍCULO 26. — El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, podrá implementar programas vinculados con la deuda de aquellas jurisdicciones que no cuenten con el financiamiento correspondiente, en tanto observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con esta ley. Los programas se instrumentarán a través de acuerdos bilaterales, en la medida de las posibilidades financieras del Gobierno nacional y garantizando la sustentabilidad de su esquema fiscal y financiero, y el cumplimiento de sus compromisos suscriptos con Organismos Multilaterales de Crédito.

El Poder Ejecutivo nacional instrumentará un régimen de compensación de deudas entre las jurisdicciones participantes del presente Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a partir de la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III

CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 27. — Créase el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, como órgano de Aplicación del Régimen establecido en la presente ley, con la estructura básica, misiones y funciones que se detallan en este capítulo.

ARTÍCULO 28. — El Consejo tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se reunirá alternativamente en cada zona geográfica del país. Una vez constituido el Consejo, adoptará su Reglamento Interno mediante voto por mayoría de los dos tercios (2/3) del total de participaciones asignadas a las jurisdicciones nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la ley n° 23.548 y sus modificatorias y con el voto favorable de al menos siete jurisdicciones provinciales. Tales participaciones serán recalculadas conforme la cantidad de jurisdicciones adheridas.

El Reglamento Interno del Consejo deberá prever la facultad de veto del Estado nacional en la materia reglada por el artículo 31 de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 29. — El Consejo se reunirá trimestralmente y cuando lo disponga su Reglamento Interno y sesionará válidamente con la mitad más uno (1) de sus miembros.

ARTÍCULO 30. — El Consejo estará integrado por los Ministros de Economía y/o Hacienda, o cargo similar, del Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida que hubieren adherido. Tendrá un Comité Ejecutivo que estará constituido por un (1) representante de la Nación y los de ocho (8) provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya integración, representación y funciones serán determinadas por el Reglamento Interno que dictará el Consejo.

ARTÍCULO 31. — El Consejo evaluará el cumplimiento del Régimen establecido en la presente ley y aplicará las sanciones derivadas de su incumplimiento.

ARTÍCULO 31 bis. — Las jurisdicciones que hubieren ejecutado presupuesto (base devengado) con resultado financiero equilibrado o superavitario en los dos (2) ejercicios previos, ante situaciones particulares suficientemente fundadas, podrán tramitar excepciones ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal. (*Art. incorporado por art. 18 de la Ley 27.428*)

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 32. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley dará lugar a sanciones que, sin perjuicio de otras que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal pudiera fijar al efecto, podrán consistir en:

- a) Divulgación de la situación en todas las páginas web de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gobierno nacional, en un apartado especial creado a tales efectos;
- b) Restricción del derecho a voto en el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal;
- c) Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno nacional, y
- d) Limitación de las transferencias presupuestarias del Gobierno nacional con destino a las jurisdicciones que no sean originadas en impuestos nacionales coparticipables de transferencia automática.

(*Art. sustituido por art. 19 de la Ley 27.428*)

ARTÍCULO 33. — Los Gobiernos Provinciales invitarán a adherir a la presente ley a sus Municipios, les propondrán la aplicación de los principios establecidos, promoverán la elaboración de información fiscal de los mismos con los criterios metodológicos citados en el artículo 7º, coordinarán su correcta difusión e informarán sobre todo lo relativo al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, con la asistencia técnica y soporte del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal. (*Art. sustituido por art. 20 de la Ley 27.428*)

ARTÍCULO 34. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal establecido por la presente ley. Las jurisdicciones que adhieran deberán comunicar al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal el respectivo instrumento normativo de adhesión. (*Art. sustituido por art. 21 de la Ley 27.428*)

ARTÍCULO 35. — El Régimen creado por la presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2005. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión.

ARTÍCULO 36. — (*Art. derogado por art. 23 de la Ley 27.428*)

ARTÍCULO 37. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.917—

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

DECRETO N° 402/08 del día 25-01-2008

MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Crea Programa Provincial de Responsabilidad Fiscal para los Municipios

VISTO: Los artículos 70, 175 inciso 9 y 176 , inc. 2° de la Constitución Provincial, la Ley N° 7488 que adhiere a la Ley Nacional N° 25.917 y la Ley N° 7486; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 7488 invitó a los Municipios de la Provincia a adherir al Régimen de Responsabilidad Fiscal Federal, sin perjuicio de lo cual, resulta conveniente establecer un programa que, además de la convergencia hacia el equilibrio fiscal de los municipios como integrantes naturales de la Provincia de Salta, contemple a su vez, las necesidades de asistencia financiera de éstos para la atención adecuada de los servicios a su cargo, según lo prevé el artículo 175 inciso 9 de la Constitución de la Provincia; siendo en tal sentido, intención de esta administración, hacerse cargo de las deudas contraídas hasta el 31 de Diciembre de 2007 por los Municipios, pero ello así, solamente, dentro de un marco de ordenamiento y responsabilidad fiscal;

Que en consecuencia y reglamentando los artículos 28 y 29 de la Ley 7486, según sus previsiones, resulta necesario crear el Programa Provincial de Responsabilidad Fiscal para los Municipios con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal para los que adhieran el mismo, en el marco de cual se efectivizarán los Aportes No Reintegrables de fondos previsto por parte de la Provincia;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que para ello, los Municipios deberán asumir obligaciones de comportamiento fiscal y la Provincia contar con disponibilidades económicas, financieras y presupuestarias correspondientes para su aplicación gradual en ejercicios sucesivos;

El Gobernador de la provincia de Salta
D E C R E T A

Artículo 1° - Créase el Programa Provincial de Responsabilidad Fiscal para los Municipios, con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia y solvencia a las gestiones municipales.

Capítulo I: Ingresos Públicos

Art. 2° - El cálculo de recursos de un ejercicio deberá basarse en la ejecución presupuestaria del ejercicio previo más las modificaciones de política tributaria, tanto a nivel nacional, provincial como municipal, impulsadas o previstas ejecutar en el ejercicio fiscal y detallando las variables y factores que se tienen en cuenta para su previsión.

Art. 3° - Si para un ejercicio fiscal se tomaran medidas de política tributaria que generen erogaciones conducentes a una mejor recaudación, se deberá justificar el aumento del recurso que la compense o, en caso contrario, se deberá adecuar el gasto presupuestado en tal sentido.

Capítulo II: Gasto Público

Art. 4° - Las autorizaciones de mayores gastos sólo podrán incorporar un mayor ingreso de aquellos recursos cuyo nuevo cálculo fundamentado supera la estimación de dicha fuente de financiamiento. Esta restricción no comprende la incorporación de nuevos recursos destinados a atender una situación excepcional de emergencia social o económica, siempre que sean establecidos por Ordenanza.

Art. 5° - No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos que no consoliden en el presupuesto general o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

Art. 6° - El producido de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento no podrá destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos para el ejercicio siguiente, excepto operaciones de crédito para reestructurar deuda en condiciones más favorables a ellas, el financiamiento proveniente de Organismos Multilaterales de Crédito y el proveniente de Programas Nacionales y/o provinciales de financiamiento con destino a obras públicas, fines sociales y/o reestructuraciones fiscales. Queda expresamente establecido, que la venta de activos fijos, podrá destinarse a financiar erogaciones de capital.

Art. 7° - Los municipios sólo podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de sus Concejos Deliberantes siempre que estuviera asegurada la fuente de financiamiento especial, destinada a su atención. Asimismo, no podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras.

Capítulo III: Equilibrio Fiscal

Art. 8° - Los municipios deberán ejecutar sus presupuestos preservando el equilibrio fiscal. Dicho equilibrio se medirá como la diferencia entre los recursos percibidos – incluyendo dentro de los mismos a los de naturaleza corriente y de capital – y los gastos devengados – incluyendo los gastos corrientes y de capital.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9° - Cuando los niveles de deuda generen servicios superiores a los establecidos por el Consejo Provincial de Políticas Municipales, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit acordes con planes que aseguren la progresiva reducción de la deuda y la consiguiente convergencia a los niveles antes definidos.

Art. 10° - Las Ordenanzas de Presupuesto General de las Administraciones Municipales contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, y fondos fiduciarios. Los recursos y gastos figurarán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Se realizarán las adecuaciones necesarias para incorporar al presupuesto los fondos u organismos ya existentes que no consoliden en el Presupuesto General o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria, en el plazo máximo de dos (2) ejercicio fiscales siguientes, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Capítulo IV: Obligaciones y Gestión Pública

Art. 11° - La provincia antes del 30 de Noviembre de cada año presentará ante el Consejo Provincial de Políticas Municipales, el marco macrofiscal para el siguiente ejercicio el cual deberá incluir:

- a) Los resultados previstos – resultado primario y fiscal – para cada período.
- b) Los límites de endeudamiento.
- c) Las proyecciones de recursos de origen provincial y nacional detallando su distribución.
- d) La política salarial.
- e) La política tributaria.
- f) Plan de asistencia financiera.

Art. 12° - A propuesta del Consejo Provincial de Políticas Municipales se establecerán los conversores que utilizarán los gobiernos municipales para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados en el ámbito del Gobierno Provincial. La Propuesta en cuestión deberá ser elaborada dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia del presente decreto y cada municipio adherido aprobará los conversores que le correspondiera, mediante normas emanadas del área con competencia en la materia.

Art. 13° - Cada municipio informará a la provincia al 31 de Diciembre de cada año el Presupuesto Anual aprobado. Con un rezago de un (1) trimestre, elevarán información trimestral de la ejecución presupuestaria, del stock de la deuda pública, incluida la flotante como así también su financiamiento, y del pago de servicios.

Art. 14° - Los municipios deberán modernizar sus sistemas de administración financiera, de recursos humanos como también de administración tributaria.

Capítulo V: Endeudamiento

Art. 15° - Los municipios tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen lo establecido por el Consejo Provincial de Políticas Municipales.

Las jurisdicciones, en el marco del presente decreto, establecerán un programa de transición con el objeto de adecuar el perfil de la deuda y los instrumentos para el cumplimiento del párrafo precedente.

Los municipios se comprometen a no emitir títulos que puedan utilizarse en sustitución de la moneda nacional de curso legal.

Art. 16° - Aquellas jurisdicciones que superen lo previsto en el artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

plazo y/o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito y de Programas nacionales o provinciales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

Art. 17° - Los municipios no podrán incluir en sus respectivos presupuestos como aplicación financiera (amortización de deuda) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores.

Art. 18° - Los municipios sólo podrán acceder a operaciones de crédito y otorgar garantías y avales, con la previa autorización del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas, para lo cual deberán remitir a dicho Ministerio los antecedentes y la documentación correspondiente, quien efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones, conforme a los principios del presente decreto.

Capítulo VI: Plan de Solvencia Fiscal

Art. 19° - En el marco del presente Programa el gobierno provincial crea el Plan de Solvencia Fiscal, destinado a aquellos Municipios que observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con el presente decreto.

Art. 20° - El presente plan se instrumentará a través de acuerdos bilaterales, los que deberán ser aprobados por el Concejo Deliberante correspondiente y serán implementados en la medida de las posibilidades financieras del gobierno provincial, garantizando siempre la sustentabilidad de su esquema fiscal y financiero, y el cumplimiento de sus compromisos suscriptos.

Art. 21° - Los acuerdos serán anuales y deberán ser celebrados dentro de los 45 días de iniciados los respectivos ejercicios presupuestarios.

Art. 22° - Las finalidades del presente plan son las siguientes:

- a) La solvencia en materia fiscal y administrativa de los municipios.
- b) La implementación de planes de concientización en la política tributaria.
- c) El inicio de un desarrollo conjunto de un trabajo tendiente a la estandarización en materia tributaria, a efectos de unificar bases y políticas.
- d) La mejor asignación de los recursos y una mayor eficiencia en el gasto público.
- e) La asignación de Aportes No Reintegrables a los municipios, respecto de los servicios de deudas a devengarse durante cada ejercicio por compromisos previos a la firma de la presente en concepto de PRODISM, FPI y anticipos devengados previos al 31 de Diciembre de 2007.
- f) El otorgamiento a los municipios de financiamiento orientado a atender desequilibrios financieros estacionales y reducción en forma progresiva de la deuda flotante.
- g) Premiar la eficiencia en la política tributaria de los municipios.

Capítulo VII: Consejo Provincial de Políticas Municipales

Art. 23° - Créase el Consejo Provincial de Políticas Municipales, el que se integrará por representantes de los municipios, del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas y Ministerio de Gobierno.

Art. 24° - El Consejo Provincial de Políticas Municipales será el órgano de aplicación de los lineamientos establecidos en el presente.

Capítulos VII: Disposiciones Varias

Art. 25° - El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente decreto dará lugar a sanciones, las cuales podrán consistir en lo siguiente:

- i. Restricciones en el otorgamiento de nuevos beneficios;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ii. Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del gobierno provincial;

iii. Denegación de autorización para las operatorias de nuevos endeudamientos;

Art. 26° - Invítase a los municipios a adherir al Programa establecido por el presente decreto.

Art. 27° - El Programa creado por el presente decreto entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 2008, siendo aplicable a cada Municipio, a partir de su adhesión al mismo.

Art. 28° - Facúltase al Ministro de Finanzas y Obras Públicas a realizar las reestructuraciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento del presente.

Art. 29° - El gasto que demande el cumplimiento del presente deberá imputarse al ejercicio correspondiente.

Art. 30° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno, Ministro de Finanzas y Obras Públicas y Secretario General de la Gobernación.

Art. 31° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Marocco – Parodi – Samson